



RESOLUCION No. CSJHUR17-56
viernes, 10 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se autoriza la residencia temporal a un servidor judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978 y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 9 de febrero de 2017 y,

CONSIDERANDO

El doctor Marlon Mauricio Bermeo Valderrama, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, mediante escrito radicado en esta Seccional el 3 de febrero de 2017, solicitó permiso para residir en el municipio de Pitalito, lugar donde residen sus menores hijos.

Motiva su petición en virtud en que la distancia que separa el municipio de Oporapa con el municipio de Pitalito es de aproximadamente 40 kilómetros.

El artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Igualmente que, para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

El artículo 159 en sus numerales primero y segundo del Decreto 1660 de 1978 aún vigentes, por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

1. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos; o
2. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Con el fin de establecer las distancias entre los municipios, se solicitó certificación al Instituto Nacional de Vías INVIAS, siendo indicadas las distancias desde los municipios hasta las cabeceras de los circuitos, mediante oficios SAT36665 del 27 de julio de 2012 y DT-HUI41020 del 17 de agosto de 2012.

Respecto a la solicitud de residencia del doctor Marlon Mauricio Bermeo Valderrama, se encuentra reunido el requisito establecido en el numeral 2 del citado Decreto, ya que entre los municipios de Oporapa y Pitalito existe una distancia de 40 kilómetros, según lo informa INVIAS mediante los oficios atrás relacionados, por ende, se autorizará su residencia temporal en éste último municipio, con fundamento en la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 11.

Esta autorización no releva al solicitante del cumplimiento estricto del horario establecido para el despacho judicial donde labora, ni de sus deberes y obligaciones; por lo que no atenderlo conforme está previsto, conlleva a la revocatoria del permiso concedido sin consentimiento previo del peticionario y de las posibles consecuencias que se puedan generar por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la residencia temporal en la ciudad de Pitalito, al doctor Marlon Mauricio Bermeo Valderrama, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, en razón a las consideraciones antes expuestas.

PARÁGRAFO: Esta autorización no releva al solicitante del cumplimiento estricto del horario establecido para el Despacho Judicial donde labora, ni de los deberes y obligaciones, por lo que no atenderlo conforme está previsto, conlleva a la revocatoria del permiso concedido, sin consentimiento previo del peticionario y de las posibles consecuencias que se puedan generar por su incumplimiento.

ARTICULO 2. Enviar copia de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y al interesado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3. El presente acto se notificará al interesado de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el artículo 74 C.P.A.C.A., los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT